

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
BURGOS**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUTO: 00016/2020

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIF. JUZGADOS) 51-B-5ª (SALA DE VISTAS 01-PLANTA 1ª) 09006
Tfno: 947284055-Info
Fax: 947284056-Registro
Equipo/usuario: FYL
NIG: 09059 44 4 2020 0000918
Modelo: N26350

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000297 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

DEMANDANTE/S D/ña: SINDICATO CGT DE BURGOS
ABOGADO/A: JORGE RAMON ORECA GAMARRA

DEMANDADO/S D/ña: AMBULANCIAS RODRIGO SL, AMBUIBERICA SL
ABOGADO/A: ,

AUTO

Magistrada-Juez Sra. D.ª EVA CEBALLOS PÉREZ-CANALES.

En BURGOS, a seis de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil veinte, tuvo entrada en este Juzgado, escrito del Letrado don José Ramón Oreca Gamarra actuando en nombre y representación del Sindicato Único de Trabajadores de Burgos de la Confederación General del trabajo (CGT) en SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE", por TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA contra la empresa AMBULANCIAS RODRIGO S.L., así como contra la empresa AMBUIBERICA S.L., solicitando se dicte con carácter urgente AUTO por el que se requiera a estas empresas, a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas a la notificación de la resolución, se responsabilicen del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los

Equipos de protección Individual de su personal laboral de movimiento de Burgos y provincia, sin que, en ningún caso, sean los propios trabajadores por su cuenta y riesgo los que deban llevarse dicha ropa de trabajo a su domicilio a tal fin, debiendo fijar un sistema de recogida y devolución de la misma en el centro de trabajo (bases en las que se presta el referido servicio), para su lavado y desinfección, asegurando que, si se contratase al efecto tales operaciones de lavado y desinfección con una empresa homologada, esta última deberá asegurar que la ropa de trabajo y los equipos de protección individual se envíen en recipientes herméticamente cerrados y etiquetados con las advertencias precisas, condenando a éstas a estar y pasar por dicha declaración, todo ello con los demás pronunciamientos que proceda.

SEGUNDO.- En fecha seis de mayo de de 2.020 se ha dictado Diligencia de Constancia pasando las actuaciones a fin de dictar la Resolución que proceda.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 2.e) de la LRJS que *“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: (...) e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.”*

En el presente caso el sindicato actuante realiza su solicitud en el ámbito de la tutela del derecho fundamental a la salud e integridad física y contra la empresa Ambulancias Rodrigo S.L. y Ambuibérica S.L., siendo esta Jurisdicción competente para resolver sobre la petición de medida cautelar efectuada dado que del contenido de la solicitud se evidencia que nos encontramos en el ámbito de las relaciones laborales y en materia de prevención de riesgos laborales asociados a la defensa de derechos fundamentales de los trabajadores afectados por la petición, de acuerdo con el artículo 2LJS en sus apartados a) cuestión litigiosa entre empresario y trabajadores, e) cumplimiento de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales y f) tutela de derechos fundamentales.

Por ello y habida cuenta, a su vez, de que las medidas cautelarísimas por razones de urgencia exigen el examen previo de oficio de la jurisdicción de conformidad con lo regulado por el art. 725 de la LEC, es por lo que procede declarar que este Juzgado ostenta jurisdicción para resolver sobre la solicitud de las medidas cautelarísimas.

SEGUNDO.- Por otro lado, dispone el artículo 79.1 de la LJS que *“1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”*.

La LRJS no contiene previsión alguna sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares con anterioridad a la interposición de la demanda, de manera que la posibilidad de su solicitud con carácter previo a la demanda solo puede tener lugar con base en la normativa supletoria, en este caso la LEC.

Al respecto, dispone el artículo 733.3 de la LEC que: *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida*

cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado”.

En el presente caso, se evidencian razones de urgencia que permiten analizar la medida solicitada sin audiencia de la parte demandada ni del Ministerio Fiscal, quien debiera ser oído en el ámbito de tutela de derechos fundamentales en el que nos encontramos y que pretende ser el objeto de la acción principal.

En este sentido, nos encontramos ante una situación derivada de la declaración del estado de alarma en España mediante RD 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que permite apreciar razones de urgencia en el ámbito de la solicitud de medida cautelar. Así, la exposición de motivos de citado Real Decreto señala que la Organización Mundial de la salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; así como que “las circunstancias extraordinarias que concurren, constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”.

Esto ha de ser puesto en relación con la actividad desarrollada por los trabajadores de las empresas demandadas, que tal como señala el demandante en su solicitud, consiste en la explotación del transporte sanitario de enfermos y accidentados, transporte incluido en el ámbito de los servicios esenciales fijados por la autoridad competente (entre otros, artículo 1 y anexo del RD Ley 10/2020, de 29 de marzo en relación con el artículo 8 y concordantes del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de Alarma y normativa derivada).

Por todo ello procede, atendiendo a las circunstancias expuestas, analizar la solicitud efectuada in audita parte.

TERCERO.- El art. 727.11 de la LEC señala que podrán acordarse, entre otras, aquellas otras medidas cautelares que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la

efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

De lo dispuesto en los artículos 726, 727 y 728 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), se desprende que, para que proceda la adopción de medidas cautelares, se requiere:

1º) Que la medida solicitada sea alguna de las previstas en el artículo 727 de la LEC u otra que expresamente prevea la ley, siempre que reúna las características señaladas en el artículo anterior, 726, y en todo caso, que la medida resulte idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad se quiere asegurar.

2º) Como segundo presupuesto se exige el “periculum in mora”, que se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva, en aquellos supuestos que la mera interposición de la demanda pueda llevar a actuaciones tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

3º) El art.728.2 L.E.C. exige como requisito la apariencia de buen derecho o “fumus bonis iuris”, lo que implica que no cabe exigir una plena declaración jurídica, pues en otro caso el cautelar sustituirá al proceso principal, siendo bastante con el acreditamiento de la apariencia, porque otra cosa sería contraria a la contradicción que ha de regir en el proceso a través del que debe deducirse, más allá de toda duda razonable, sobre la juricidad y eventual relevancia de las afirmaciones parciales. Se trata de que el solicitante aporte los datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del Juez, un juicio provisional favorable al fundamento de su pretensión.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, se acredita de modo suficiente el “fumus bonis iuris” atendiendo a la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales que recoge que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborables.

El empleador deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con su trabajo. Según el art. 15 el empresario ha

de evitar los riesgos y evaluar los que no se pueden evitar y combatir los riesgos en su origen. Según el art. 17 corresponde al empresario adoptar las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados al trabajo que deba realizarse de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones.

Además, el art. 21 prevé que el trabajador en caso de grave e inminente riesgo tendrá derecho a interrumpir su actividad y a abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Por otro lado, los artículos 4,2,d) y 19 del ET, señalan que el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, según se ha expuesto en el precedente fundamento.

Respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Aplicando la normativa expuesta al presente caso, las medidas solicitadas en el escrito que da inicio al presente procedimiento se estiman indiciariamente adecuadas para que los trabajadores afectados, técnicos de emergencias sanitarias, camilleros, conductores y ayudantes de camillero, que están expuestos a enfermos y pacientes contagiados por el COVID-19 puedan realizar su trabajo en condiciones de seguridad.

Así, y en cuanto al personal sanitario el documento denominado “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)” elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, posteriormente modificado, establece los requisitos que

son exigibles a los EPIS del personal sanitario, que incluye normas sobre almacenamiento y desecho.

El procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-COV-2 de 30 de abril de 2020, incluye a los trabajadores demandantes, técnicos de transporte sanitario, en el grupo "Exposición de riesgo": aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso posible, probable o confirmado de infección por el SARS-CoV-2, sintomático.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad y ello conlleva que los trabajadores en modo alguno deban proceder a la desinfección en sus hogares de la ropa de trabajo, lo que supone una innecesaria elevación del riesgo y una exposición al riesgo para las familias de los trabajadores que no están jurídicamente obligados a soportar.

Resulta de aplicación a lo expuesto el RD 664/1997 de 12 de mayo que dispone que el empresario debe responsabilizarse del lavado, descontaminación y destrucción de la ropa de trabajo y equipos de protección, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin.

El RD 664/1997 regula la obligación empresarial de lavado de la ropa de trabajo en caso de existencia de deliberada manipulación de agentes biológicos o que no pueda descartarse la presencia de los mismos.

Por otro lado, el punto 11 del Plan de Contingencia de la Gerencia de Emergencias Sanitarias (Sacyl), recoge, entre las Medidas de prevención de la diseminación por contacto de Covid 19 en las bases de la GES, la de "Enviar el uniforme a lavandería tras su uso".

En cuanto al Convenio colectivo que resulta aplicable ha de ser puesto en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 06/04/2017 dictada en recurso de casación 251/2016, que resuelve una demanda de impugnación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Transporte Sanitario de Enfermos y Accidentados en Ambulancias (transporte sanitario) en la que precisamente se impugnaba el convenio en cuanto que establece de forma indiscriminada respecto a la ropa de trabajo que

"es obligatoria su ... limpieza por parte del trabajador", interpretando que ha de entenderse que ello es así, **salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos** en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves.

Esta resolución judicial razona que el art. 4.5 RD 664/1997 contiene el núcleo del tema discutido, en la medida en que establece el procedimiento de solución de la cuestión discutida y argumenta que el artículo establece una distinción clara entre los supuestos en que haya una manipulación deliberada de agentes biológicos o su utilización en el trabajo, y aquellos supuestos en que esta manipulación deliberada no exista, pero en que la actividad realizada "puede provocar la exposición de los trabajadores a dichos agentes". En el caso de manipulación deliberada de los agentes biológicos como propia o inherente a la actividad, han de seguirse las medidas de protección que a continuación establece el Real Decreto. Mientras que en el caso de que esta manipulación deliberada no sea propia o inherente de la actividad, y en que meramente exista una posibilidad de exposición de los trabajadores a tales agentes, entonces las disposiciones de los artículos 5 al 13 del Real Decreto serán también aplicables "salvo que los resultados de la evaluación lo hiciesen innecesario".

QUINTO.- En este caso, la limpieza de los uniformes de los trabajadores afectados está dentro del ámbito de la obligación de limpieza regulada en el RD 664/97 ya que existe un riesgo biológico que ahora, no sólo se corresponde con salpicaduras de sangre, vómitos, fluidos corporales, heces, etc, sino con una exposición al riesgo invisible, que en las circunstancias actuales se ve notabilísimamente incrementado, constituyendo un hecho notorio ex art. 217 LEC, la existencia de riesgo biológico constante en esta pandemia en los trabajadores del transporte sanitario urgente, debiendo la empresa asumir la obligación de proceder a la desinfección o destrucción de la ropa y Epis de sus trabajadores, al considerar que la ropa de trabajo puede ser un vehículo de transmisión del virus, pues de otro modo incumple la normativa de aplicación, siendo además la medida interesada una medida factible y proporcionada para las empresas demandadas.

Finalmente, concurre también el requisito del “periculum in mora”, derivando la urgencia de dichas medidas tanto del deber de seguridad impuesto al empresario o del derecho del trabajador a ser protegido, como del propio paciente de ser atendido de manera adecuada por el personal sanitario, en la forma ya recogido en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución.

SEXTO.- Con arreglo al artículo 730.2, párrafo segundo, LEC y teniendo en cuenta que la presente resolución se adopta en el marco de la excepcional medida cautelar previa a la demanda previsto por dicho precepto, además de dictada inaudita parte con base en el artículo 733.2 LEC, *“Las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El Letrado de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas”*.

SÉPTIMO.- Si bien el art. 733.2 de la LEC establece que no cabe recurso alguno frente al Auto que acuerde medidas cautelares inaudita parte y que se estará a lo dispuesto en el Capítulo III (739 y ss LEC), no obstante el principio de la tutela judicial efectiva y derecho al recurso aconseja adaptar aquel precepto al procedimiento laboral, y con ello al derecho que tienen las partes a recurrir en reposición el Auto dictado por el Juez, de conformidad con el art. 186.2 LRJS y ello sin perjuicio de que resulte inmediatamente ejecutiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando la petición formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Burgos de la Confederación General del trabajo (CGT) en solicitud de medidas cautelarísimas por tutela del derecho fundamental a la salud e integridad física

contra la empresa AMBULANCIAS RODRIGO S.L., así como contra la empresa AMBUIBERICA S.L., procede REQUERIR a estas empresas, a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas a la notificación de la resolución, se responsabilicen del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los Equipos de protección Individual de su personal laboral de movimiento de Burgos y provincia, sin que, en ningún caso, sean los propios trabajadores por su cuenta y riesgo los que deban llevarse dicha ropa de trabajo a su domicilio a tal fin, debiendo fijar un sistema de recogida y devolución de la misma en el centro de trabajo (bases en las que se presta el referido servicio), para su lavado y desinfección, asegurando que, si se contratase al efecto tales operaciones de lavado y desinfección con una empresa homologada, esta última deberá asegurar que la ropa de trabajo y los equipos de protección individual se envíen en recipientes herméticamente cerrados y etiquetados con las advertencias precisas, condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los TRES DIAS hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (Artículo 186-2 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social

deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, abierta por este Juzgado en el Banco de Santander, oficina sita en Burgos, C/ Almirante Bonifaz, 15, incluyendo en el concepto los dígitos 1072 0000 30 029720, seguido del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN.DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.